

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veintiseis de noviembre de dos mil veintiuno.

### **Acción de Tutela N° 110013103025 2021 00474 00**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por el señor Yeiluis Ibarra contra Migración Colombia y el Ministerio del Trabajo.

#### **1. ANTECEDENTES**

El accionante promovió acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, y al trabajo en condiciones dignas, iguales y justas y en consecuencia se ordene a las entidades accionadas que procedan a salvaguardar sus derechos expidiéndole permiso o documento equivalente alguno para poder laborar en el país.

Como hechos relevantes manifestó el tutelante que es ciudadano venezolano, llegó al territorio colombiano irregularmente hace tres años, no posee asuntos judiciales pendientes o problema conductual alguno y llegó al país en búsqueda de mejores oportunidades para sostener a su familia compuesta por cuatro personas actualmente residente en Venezuela. Precisamente, señaló que el señor Gustavo Ramírez Silva quien es contratista, le ofreció una oportunidad de trabajo con las consabidas prestaciones laborales y afiliación al Sistema General de Seguridad Social; no obstante, en vista de que no ha podido legalizar su situación como inmigrante venezolano regular, tampoco ha podido aceptar la oferta laboral en cuestión, debido a que no se le permitió a la abogada contratada por el señor Ramírez Silva efectuar los trámites del caso en la página web del Ministerio del Trabajo habida consideración que ya no se están tramitando permisos en virtud a una nueva normatividad existente sobre el asunto.

Prosiguió el accionante, afirmando que según averiguó con Migración Colombia, el trámite de regularización de su situación demora hasta 6 meses aproximadamente; afirmó que ya empezó a adelantar el trámite, pero no ha recibido respuesta especialmente para poder acercarse y tomarse las huellas tardando los subsiguientes pasos hasta noventa días. Adujo no contar con familiares en esta ciudad, ni apoyo económico, soportando obligaciones a su cargo propias de su subsistencia y la de su familia, concluyendo que se están lesionando sus derechos con los trámites impuestos por las accionadas, los cuales no le han permitido generar ingresos de modo normal en el país, sin que su intención o comportamiento hasta ahora pueda compararse con la de otros de sus compatriotas en el país, que ha sido negativo.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar a las entidades conminadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, vinculándose al Ministerio de Relaciones Exteriores.

**1.4.** Dentro del término legal concedido, Migración Colombia allegó respuesta frente a la acción de tutela, haciendo alusión a su creación, naturaleza, misión y visión.

Sostuvo que, verificando sus sistemas internos, no encontró información alguna del accionante por lo que precisó que éste ingresó al país en forma irregular. Sobre los hechos y petición tuitiva adujo que el accionante no pudo ser beneficiario del permiso especial de permanencia, en atención a que no solicitó el mismo dentro de la oportunidad reglamentaria fenecida en el mes de febrero de la presente anualidad. Sin embargo, señaló que para poder solucionar la situación del protagonista de este asunto, debe conminársele para que se acerque ante el respectivo consulado y tramite su documento de identificación respectivo, posteriormente se acerque a un Centro Facilitador de Servicios Migratorios y solucione allí su situación migratoria a fin de que se le expida un salvoconducto que le permitirá permanecer en el país mientras se resuelve su situación administrativa consistente en solicitar la visa ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y posteriormente la cédula de extranjería que le expedirá migración Colombia, pudiendo afiliarse al Sistema General de Seguridad Social con el antedicho salvoconducto conforme lo dispuesto en el Decreto 1067 de 2015, para lo que debe en todo caso agendar la cita en sendas direcciones web ([www.migracioncolombia.gov.co](http://www.migracioncolombia.gov.co), link: <https://www.migracioncolombia.gov.co/tramites-y-servicios/58-servicios/agendar-su-cita>).

Reseñó que el marco normativo para regularizar la permanencia del accionante en territorio colombiano se expidieron los Decretos 216 de 2021 y la Resolución 0971 del 28 de abril de 2021 y añadió que el actor ya adelantó el pre-registro virtual de inscripción y el trámite para agendamiento de la biometría, no obstante que debe esperar para el adelantamiento de la siguiente etapa y en la oportunidad prevista conforme al estatuto regente al respecto, no siendo la acción de tutela procedente, habida existencia de la reglamentación al respecto y la necesidad de que el tutelante se acoja a la misma, aclarando su deber de regularización de su situación migratoria. Corolario de su dicho solicitó la entidad, que se negara el resguardo pedido.

**1.5.** El Ministerio de Trabajo intervino, aduciendo sus competencias misionales e institucionales y advirtiendo que el permiso que se le otorga a los ciudadanos extranjeros para trabajar en Colombia está a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores y de Migración Colombia, no existiendo legitimación en la causa por pasiva a su cargo que haga procedente la acción de tutela en su contra, máxime que no lesionó derecho alguno del tutelante, por lo que pidió así se declarase para ser exonerado de responsabilidad.

**1.6.** El Ministerio de Relaciones Exteriores allegó respuesta en la que luego de dejar esclarecidas sus competencias, así como las de Migración Colombia en los trámites de regularizaciones de migrantes en el territorio nacional, explicó que su misión se contrae esencialmente a expedir las visas a ciudadanos y extranjeros como forma de regularizar de manera permanente su estadía en el país, pero que los permisos transitorios, temporales y regulatorios de la situación de migrantes en el territorio nacional, es tarea de Migración Colombia, por lo que adujo que al no ser la entidad destinataria de la acción de tutela y no estar en su poder, la atribución de funciones propias para garantizar los derechos fundamentales del accionante, debe desvincularse del asunto y negarse la tutela en su contra conforme así lo solicitó.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual, idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

**2.2.** Advierte el despacho que la presente actuación se presentó con la finalidad de que las autoridades encartadas agilicen el proceso de expedición del documento que le permita al aquí accionante, normalizar su situación como migrante venezolano en Colombia y así mismo se le permita afiliarse al Sistema General de Seguridad Social en virtud del vínculo laboral que va adquirir en pro de garantizar su manutención y mínimo vital, así como el de sus familiares dependientes suyos económicamente.

Para definir lo propio en este asunto, dígase desde ya que el amparo rogado ha de negarse por varias razones, siendo la primera de ellas que existe un procedimiento administrativo reglado adoptado por el Gobierno Nacional mediante

el Decreto 216 de 2021 y reglamentado por la Resolución 0971 de 2021 de Migración Colombia, tendiente a normalizar la situación jurídica de los inmigrantes venezolanos en territorio nacional, de modo que, como la acción de tutela procede por regla general cuando el afectado no dispone de acciones ordinarias para la defensa y protección de sus derechos fundamentales, no se encuentra judicatura ante esta hipótesis, pues el actor cuenta con los medios idóneos para normalizar su estadía en el país.

Ahora bien, es igualmente cierto que la misma acción tuitiva procede excepcionalmente cuando a pesar de que existan medios ordinarios de defensa judicial, los mismos no sean idóneos para garantizar los derechos fundamentales, en eventos en los que el Juez de tutela posee autonomía para analizar la efectividad y eficacia de tales mecanismos, siempre y cuando el accionante/afectado se encuentre ante un perjuicio irremediable, entendido como uno de carácter inminente, impostergable e irretrotraible.

En el presente asunto, el antedicho perjuicio no fue acreditado por el accionante mediante algún medio probatorio que permitiera entender su situación socioeconómica actual, verificarla y de esta manera poder concluir la irremediabilidad de su condición que hiciera necesario y urgente el mecanismo de tutela al menos transitoriamente, pues pese a que el accionante indica que posee un actual oferta laboral de la que depende su subsistencia y con la que asegurará el pago de sus obligaciones, lo cierto es que: i.) no acreditó mediante algún documento o prueba alguna la existencia de dicha oferta; ii.) tampoco demostró mediante prueba alguna en qué consiste la variación de sus condiciones socioeconómicas al vincularse laboralmente en la oferta en comento, máxime cuando según su relato ha vivido en el país desde hace tres años, ni tampoco demostró cuál es la circunstancia irremediable concreta por la cual, las omisiones que le endilga a las accionadas, requieren de la protección excepcional de parte del Juez de tutela, lo que impide a este fallador adentrarse en el estudio del asunto y menos adoptar decisión favorable, por cuanto es sabido, la acción de tutela está gobernada por el principio según el cual, al accionante le corresponde probar las circunstancias de la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales y por ende, las aristas de lesión de esos derechos desde el punto de vista de la irremediabilidad del perjuicio cuando promueve la acción de resguardo teniendo otros medios de defensa de sus derechos e intereses fundamentales protegidos por la Constitución Política como aquí acontece, según lo que anteriormente ya se decía al abordar ese particular.

Con todo, las razones de defensa esbozadas por Migración Colombia, así como de la lectura de los artículos del 7° al 12 de la Resolución 0971 del 28 de abril de 2021 “*Por la cual se implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021*” expedida por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, permiten establecer que el trámite de regularización del estatus de migrante del aquí accionante, no se ha infringido por la autoridad accionada y por lo tanto debe surtirse el procedimiento ordinario del caso para que se defina la situación migratoria del señor Yeiluis Ibarra.

En efecto, se lee en el artículo 9° de la Resolución ya mencionada lo siguiente:

*“En cumplimiento del artículo 6 del Decreto 216 de 2021 y el artículo 7 de la presente Resolución, el migrante venezolano **deberá diligenciar una encuesta socioeconómica de caracterización, la cual incluirá información específica relacionada con los sectores de la salud, educación, formación, integración, inclusión, entre otros, con el fin de conocer sus condiciones en el territorio colombiano.***

*Parágrafo. El Pre-Registro Virtual, la encuesta socioeconómica de caracterización y el Registro Biométrico Presencial son requisitos para continuar con el trámite de la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT), salvo la excepción prevista en el Título IV, para niños y niñas menores de 7 años -se destaca-”.*

Acorde con la anterior lectura, especialmente del aparte destacado, se evidencia por el suscrito Juez que uno de los criterios de referencia para tramitar el Permiso por Protección Temporal y consecuente salvoconducto que permitirá definir transitoriamente la situación de migrante del tutelante, es la caracterización socioeconómica de cada solicitante, que por supuesto involucra el análisis de las diferentes dimensiones no solamente del aquí accionante, sino de las demás personas que en situaciones similares a la suya están tramitando esta clase de documentos, imponiendo así criterios de priorización de cada caso que deben ser atendidos por Migración Colombia. Adentrándose entonces en el caso del aquí accionante, no evidencia el Despacho que exista tampoco prueba de: i.) la existencia de un criterio de priorización en el proceso de expedición de permiso que le permita tener al actor un privilegio en cuanto a los términos previstos para la consecución del mismo; y ii.) que existiendo ese criterio, el mismo no se haya tenido en cuenta para avanzar con el procedimiento del accionante, de manera que ante lo visto no puede concluirse una razón específica por la cual este Despacho deba garantizar los derechos del accionante, sin tener en cuenta los derechos de las demás personas de nacionalidad venezolana que estén agotando las mismas gestiones ante Migración Colombia.

De igual manera establece el artículo 17 de la Resolución antes mencionada, lo siguiente:

*“Una vez adelantado el proceso de inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos, esto es el Pre-Registro Virtual, el diligenciamiento de la encuesta socioeconómica y el registro biométrico presencial, se entenderá formalizada la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT) por parte del migrante venezolano. **La Autoridad Migratoria se pronunciará frente a la solicitud autorizando su expedición, requiriéndolo, o negándolo, lo cual será informado dentro de los 90 días calendario siguientes a la formalización de la solicitud a través del correo electrónico aportado en el Pre-Registro Virtual.***

***Cumplida la validación de los requisitos establecidos para el otorgamiento del Permiso por Protección Temporal (PPT), este se expedirá de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Resolución.***

*El Permiso por Protección Temporal (PPT) tendrá los elementos de seguridad necesarios para ser considerado como un documento de identificación, tales como código de lectura rápida, tintas de seguridad, diseños de fondos de seguridad, imagen secundaria, zona de lectura mecánica y no tendrá costo alguno para su titular por primera vez, a menos que se presente un error atribuible al titular, caso en el cual el costo de la nueva expedición tendrá que ser asumido por el mismo titular.*

*Parágrafo 1. Durante la validación de la información, la Autoridad Migratoria podrá requerir al solicitante del Permiso por Protección Temporal (PPT), mediante correo electrónico por documentos ilegibles, no idóneos, información ambigua, o la existencia de situaciones administrativas relacionadas con su situación y condición migratoria.*

*El solicitante del Permiso por Protección Temporal (PPT) deberá atender el requerimiento dentro del plazo que determine la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que en todo caso no podrá superar los 30 días calendario, y cumplir sin excepción los requisitos establecidos para la solicitud del Permiso por Protección Temporal (PPT). En caso de no atender con lo requerido, operará el desistimiento tácito, sin perjuicio de que posteriormente solicite la reactivación del trámite de solicitud atendiendo el requerimiento de la Autoridad Migratoria.*

*Durante los 30 días calendario con los que cuenta el migrante venezolano para atender el requerimiento de la Autoridad Migratoria, se suspenderán los términos con los que cuenta la Entidad para la expedición y entrega del Permiso por Protección Temporal (PPT).*

*Parágrafo 2. Los solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado, portadores del salvoconducto SC2, podrán desistir de la solicitud del reconocimiento de la condición de refugiado, una vez la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia haya autorizado la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT) -destaca por el juzgado-”.*

En consecuencia, existe un plazo y unas condiciones para la expedición del documento aquí reclamado por el actor y según lo vislumbrado en el expediente de tutela, el aquí accionante no aportó ni dijo nada acerca de cuándo y cómo empezaban a computarse dichos plazos y así poder determinar si éstos se atendieron adecuadamente o no por Migración Colombia, y como se evidencia igualmente, es Migración Colombia quien debe efectuar un estudio previo de los requisitos de cada postulante incluyendo al aquí accionante, para poder avalar y expedir el documento solicitado en la acción de tutela, sin que exista norma o reglamento alguno que permita establecer con grado de total certeza que en el caso del actor, debe automáticamente expedírsele por la autoridad de migración el salvoconducto o permiso correspondiente, pues éste depende del estudio que deba hacerse frente a su caso.

Por todo lo anteriormente expuesto que resulta suficiente, se negará el amparo de los derechos fundamentales invocados.

### **3. CONCLUSIÓN**

En virtud de lo expuesto, se tiene que, ante la inexistencia de arbitrariedad alguna de parte de la autoridad judicial accionada, aunado a la discordancia entre lo anunciado por el accionante y la realidad procesal develada en este trámite, no se abre camino la acción interpuesta.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**4.1.** Negar la tutela del derecho fundamental invocados por el señor Yeiluis Ibarra.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Si esta decisión no es impugnada remítase copia digital de la misma y de las piezas que sean necesarias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase.

El Juez,

*jfe*



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**